



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4

CONTROL DE LEGALIDAD DE DETENCIÓN

ROSARIO, 4 de mayo de 2015.

Modificada en fecha 11 de agosto de 2017 y 22 de febrero de 2018.

Y VISTOS:

Que es función del Defensor Regional impartir instrucciones generales a los Defensores (art. 28, inciso 2, Ley 13.014), en tanto se trata de la máxima autoridad institucional y responsable del buen funcionamiento del SPPDP dentro de la misma (art. 27, Ley 13.014), siempre de acuerdo a las directivas de la Defensoría provincial y necesidades del servicio y sin interferir en la libertad de la defensa;

Que tales instrucciones deben hacer operativos los Estándares de Defensa Técnica aprobados por la Defensoría Provincial para todo el SPPDP en la Resolución N° 33/2013;

Que en el mes de febrero de 2014 los integrantes de la Defensoría Regional Rosario plantearon con cierta sistematicidad la inconstitucionalidad del art. 214 del CPP en tanto otorga facultades al Fiscal de privar de su libertad a las personas sin intervención del Juez penal, en el entendimiento que ello se contrapone a garantías constitucionales;

Que, en el espacio de tiempo indicado, la Defensoría advirtió una práctica en torno a las detenciones que soslayaba expresas disposiciones legales, tales como la orden escrita, la prórroga del plazo de 24 horas sin petición alguna, o sin fundamentación o sin intervención del Juez penal y el vaciamiento del control de legalidad de la detención;

Que los planteos y peticiones de los Defensores fueron rechazados por todos los Jueces penales de la Circunscripción Judicial y confirmados por los Jueces penales de Segunda Instancia;

Que, a consecuencia de ello, la Defensoría Regional decidió seleccionar algunos casos para llevar a cabo un litigio estratégico y lograr pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia;

Así, en el caso "Alberto Omar Gutiérrez" se dedujo recurso de inconstitucionalidad en los términos de la ley 7.055 para obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 214 CPP y denunciar la ilegalidad de la detención por incumplimiento del art. 217, y, rechazada su admisión por parte del Juez penal de Segunda Instancia, se logró que la Corte abriera la queja para su tratamiento;

También fueron llevados a la instancia extraordinaria otros asuntos que presentaban algunas variantes, tales como el caso "Edgardo Nicolás Quiroga" donde la ausencia de la orden escrita se había verificado en una detención que no había sido aprehensión en flagrancia; "Gustavo Darío Espínola" en que se había violado el plazo de 24 horas de puesta a disposición ante el Juez porque la prórroga no había sido fundada ni autorizada por un Juez penal; y "José Luis Monzón" donde, además de rechazar todos los planteos se impusieron las costas a la Defensa;

Que el 14.04.2015 se conoció el fallo "Ezequiel Ramírez" en que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe trató un recurso de inconstitucionalidad admitido por la Cámara Penal de Venado Tuerto y deducido por la Defensoría pública de aquella Circunscripción, en el

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



que decidió todas las cuestiones en torno a las facultades legales de detención del Fiscal y la intervención que corresponde a los Jueces penales, a cuyo contenido se remitió para resolver el caso "Gutiérrez" (cuya queja había sido admitida) y los casos "Quiroga", "Espínola" y "Monzón";

Cabe destacar que en el caso "Monzón" la Corte abrió la queja para tratar el agravio de arbitrariedad en la imposición de costas a la Defensa y se espera resolución; mientras que en el caso "Quiroga" la Corte dispuso que "ante las circunstancias concretas en que se produjo la detención y la eventual incomunicación de Quiroga, corresponde que en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio de Seguridad se deslinden las responsabilidades atribuibles a los intervinientes; sin perjuicio de ulteriores responsabilidades de otra naturaleza";

Que la doctrina sentada en el caso "Ramírez" rechaza la declaración de inconstitucionalidad del art. 214 del CPP en cuanto entiende que el Fiscal es autoridad competente para ordenar una detención, pero establece con precisión y claridad cómo debe hacerlo, cuándo debe poner el detenido a disposición del Juez penal y en qué consiste el control de legalidad de esa detención en cabeza del Juez penal;

Que estas precisiones de la Corte son un llamado de atención para que todos los operadores del sistema penal, adecúen su actuación a los términos expresos de la Constitución provincial y Ley 12.734, teniendo en cuenta que se trata nada más y nada menos que de la privación de libertad ambulatoria de un individuo;

El precedente de referencia determina que la orden de detención del Fiscal debe ser escrita en todos los casos; el Ministro Falistocco señala que no es un requisito caprichoso sino consecuencia directa de la importante restricción a la libertad personal que implica la detención y que no se trata de un mero ritualismo formal porque una decisión tan trascendente no puede determinarse en la fugacidad de un mandamiento verbal sino que es necesario una orden fehaciente y que sea controlable a posteriori; mientras que el Ministro Erbetta clarifica aún más la cuestión expresando que no hay duda que la orden debe ser escrita; va de suyo que en supuestos de urgencia se satisface con la comunicación concomitante o posterior en tiempo útil y razonable, por medios de segura registración; de igual modo debe procederse cuando el Fiscal decida en casos de aprehensión y flagrancia (212 y 213 CPP) pues en tales supuestos la orden escrita no alcanza a la aprehensión practicada por la Policía sino que, una vez practicada y comunicada al Fiscal, éste debe emitir la orden escrita correspondiente como condición necesaria para garantizar el control judicial dejando bien en claro que los plazos legales se cuentan desde el momento de la originaria restricción de libertad; distinto es el "medio" por el cual esa orden puede ser comunicada (fax, sistema informático, correo electrónico, intranet o similares), pero cualquiera sea el medio técnico elegido para la transmisión no enerva la obligación de que la orden sea emitida por escrito;

Que también determina el precedente analizado que el control judicial debe tener lugar dentro del plazo de 24 horas, prorrogables por otras 24 horas (art. 274 CPP); esta prórroga es facultad del Fiscal pero debe ser comunicada inmediata y fehacientemente al Juez de la IPP u OGJ que permita el registro y control posterior; que la prórroga debe ser fundada y los



fundamentos de la misma, así como el lugar de detención, deben ser comunicados al Juez de la IPP;

Que el momento de controlar esos fundamentos es el de control de la legalidad de la detención por parte del Juez competente; el voto del Ministro Erbetta señala que la prórroga fundada tiene carácter excepcional;

En el punto 5 del voto del Ministro Erbetta se destaca la importancia de que el Juez de la IPP haga un adecuado control de legalidad de la detención al momento de la audiencia del art. 274 CPP; agrega que ese control implica verificar: que haya existido orden escrita del Fiscal, que al momento de ordenar la detención estuvieran configurados los requisitos legales de la misma, que en caso de flagrancia no se haya hecho uso abusivo de la fuerza física, que se hayan respetado los plazos legales, si hubo prórroga los motivos de la misma y que se haya informado el lugar de detención;

Que, atendiendo a lo resuelto por la CSJ en el precedente "Ezequiel Ramírez", más allá de la interposición de un recurso extraordinario federal a cargo de la Defensoría provincial, se impone adecuar los Estándares de Defensa Técnica del SPPDP, que los Defensores ajusten su actuación a las disposiciones expresas de la Constitución provincial y del Código Procesal Penal conforme han sido interpretadas por la Corte y que exijan el cumplimiento por parte de los restantes actores del sistema de administración de justicia en el ámbito penal.

POR ELLO:

EL DEFENSOR REGIONAL DE ROSARIO

RESUELVE:

Art. 1: Aprobar los criterios de actuación para el control de legalidad de las detenciones ordenadas por Fiscales para el cuerpo de Defensores de la Región Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe que como Anexo 1 forma parte de la presente.

Art. 2: Póngase en conocimiento de la Defensoría Provincial y notifíquese a los Defensores públicos, Defensores públicos adjuntos, Jefe General de la Región, Fiscal Regional de Rosario, Colegio de Jueces Penales en Pleno y Directores de Oficinas de Gestión de la Circunscripción Judicial N° 2.



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4 – Anexo 1

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Rosario, 04.05.2015, modificada 09.08.2017.-

1.- GENERALIDADES

El Defensor debe controlar que las aprehensiones y detenciones se adecuen a los estándares constitucionales e internacionales.

El Defensor debe considerar que los supuestos legales de aprehensión y detención son limitaciones a libertades individuales de interpretación restrictiva.

La declaración de ilegalidad de una detención debe ser solicitada al Juez penal, tanto cuando la misma ha sido ordenada en supuestos que no procede, cuando no se han observado las formalidades que la ley prevé, o cuando una detención legal en origen deviene ilegal por eventos posteriores.

Para mejor cumplir su cometido, el Defensor debe tratar de establecer con entrevistas a su defendido y/o sus familiares o testigos, las circunstancias en que se produjo la aprehensión y/o detención, así como el horario exacto de la misma, para corroborar si los hechos concuerdan con la documentación respaldatoria.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN POR HABEAS CORPUS

Cuando la detención fuere manifiestamente ilegal, el Defensor debe procurar de inmediato la declaración de ilegalidad mediante un recurso de habeas corpus.

Una detención debe ser considerada manifiestamente ilegal por el Defensor cuando:

- no ha sido ordenada por el Fiscal;
- o éste la ordenó para una persona en supuestos de delitos que no son perseguibles de oficio (arts. 73 CP);
- o que son perseguibles de oficio pero tienen una pena en expectativa no privativa de libertad;
- o privativa de libertad cuyo máximo no supera los 3 años de reclusión o prisión y el detenido careciere de antecedentes penales;
- o cuando aguardar a que la audiencia del art. 274 se materialice, implicaría que transcurran más de 48 horas entre el momento de la aprehensión y el de la presentación del detenido ante el Juez.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN AUDIENCIA

Cuando las detenciones no fueren manifiestamente ilegales, así como en caso de detenciones legales en su origen pero que devinieron ilegales con posterioridad, el Defensor



debe procurar la declaración de ilegalidad en la oportunidad establecida en el art. 274 (Ley 12.734 modificada por Ley 13.405).

El Defensor debe expresar al Juez penal si tiene o no tiene objeciones sobre la legalidad de la detención antes que finalice la audiencia de imputación penal y exigir del Juez un pronunciamiento al respecto antes de iniciar la litigación de medidas de coerción personal.

El Defensor solicitará al Juez que declare ilegal la detención en los siguientes casos:

- la orden del Fiscal no haya sido emitida por escrito (art. 217 del CPP), se trate de supuesto de flagrancia o no, conteniendo los datos indispensables para la correcta individualización del imputado, una descripción sucinta del hecho que la motivó, especificación de si correspondía la incomunicación e individualización del Juez a cuya disposición se debía poner al detenido;
- la orden del Fiscal resulte ilegítima o arbitraria a la luz de los supuestos de procedencia previstos en el art. 214 CPP y no hubiera sido advertida antes para plantear el habeas corpus (punto 2);
- hubieran transcurrido más de 24 horas entre el momento de la aprehensión y el momento de la presentación del detenido ante el Juez, a menos que haya constancia que el Fiscal comunicó al Colegio de Jueces una prórroga con debida fundamentación dada su excepcionalidad;
- el uso de la fuerza física para la aprehensión o detención haya excedido el mínimo indispensable para su privación de libertad.

4.- SUPUESTOS ESPECIALES.

El Defensor solamente podrá consentir la ampliación de los plazos legales para el control de detención cuando el detenido estuviere hospitalizado, hasta el momento en que obtuviere el alta médica o estuviere en condiciones de ejercer su derecho de defensa material.

Si hubiere un informe médico que indicase que el detenido no tiene capacidad para entender los actos del proceso (art. 106 CPP), igualmente el Defensor debe exigir que tenga lugar la audiencia de control de detención y conocimiento de la causa. En la audiencia, el Defensor debe solicitar al Juez penal que no autorice la imputación ya que su asistido no puede ejercer el derecho de defensa material pero exigirá al Fiscal que informe los hechos y derecho aplicable para evaluar la proporcionalidad de la privación de libertad a título de internación (art. 107 CPP) para que el Juez cuente con elementos de juicio suficientes para decidir si mantiene la internación.

Cuando una persona fuere aprehendida o detenida por el Fiscal en virtud de una orden de Juez penal de otra jurisdicción (federal o provincial), el Defensor debe controlar la legalidad del acto y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley nacional 20.711 a la que la Provincia de Santa Fe se encuentra adherida. Específicamente, el Defensor debe:



- entrevistar al detenido en su lugar de detención, verificar la identidad del detenido con el buscado y ponerlo en contacto con familiares o agentes consulares si fuere extranjero no residente;

- controlar que el Fiscal haya comunicado la aprehensión o detención dentro de las 24 horas al Juez penal que la ordenó para verificar la subsistencia de la orden (art. 3) y, en cualquier momento que se informase que la misma no subsiste, exigir la inmediata libertad mediante petición directa al Fiscal o denuncia de habeas corpus ante el Juez penal local;

- al octavo día de producida la aprehensión o detención, exigir la inmediata libertad mediante petición directa al Fiscal o denuncia de habeas corpus ante el Juez penal local, si el Juez penal de extraña jurisdicción que libró la orden no hubiese recibido, confirmado o contestado la consulta (art. 4);

- al décimo primer día de producida la aprehensión o detención, exigir la inmediata libertad mediante petición directa al Fiscal o denuncia de habeas corpus ante el Juez penal local, si el traslado no se hubiere efectivizado aún cuando estuviere confirmada la subsistencia de la orden de detención (art. 4, segunda parte).

En los tres casos, el Defensor solicitará al Juez penal que la incomunicación que el Fiscal hubiere dispuesto, cese transcurridas las 24 horas desde la aprehensión, por elementales razones humanitarias.

Cuando una persona fuere aprehendida o detenida por orden de un Juez o un Fiscal de otra ciudad de la Provincia de Santa Fe, dado que no aplica la Ley nacional 20.711, la tarea del Defensor es: a) entrevistar al defendido en su lugar de detención; b) verificar la identidad del detenido con el buscado; c) ponerlo en contacto con familiares o agente consular si fuese extranjero no residente; d) verificar que haya sido trasladado al lugar de donde es buscado al día siguiente y presentar habeas corpus si pasan 48 horas sin que se lo lleven.

5.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

Si el Juez declara ilegal la detención, ya sea en el marco de un habeas corpus o en el de la audiencia prevista en art. 274 CPP, el Defensor debe:

- exigir la inmediata libertad de su defendido, aunque las partes se encuentren presentes en audiencia en la que se debatirá medidas de coerción personal con posterioridad a la imputación (argumento art. 225, a contrario sensu: no hay elementos sobrevinientes a la decisión judicial que autoricen la modificación de la misma);

- postular la inaprovechabilidad de toda evidencia que el Fiscal haya conseguido a partir de la detención ilegal (arts. 2, 162 y 248 CPP);

- actuar conforme a los Estándares de Defensa Técnica aprobados por la Defensoría provincial en supuestos de uso abusivo de la fuerza física en la aprehensión (solicitar inicio de



SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL
EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

IPP cuando sea notorio y evidente en el físico del detenido; registro según Resolución 5/12); atención médica; medidas de resguardo de la integridad física y seguridad; etc.).

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4 – Anexo 2

Política de control de legalidad de la detención posterior a la reforma que la Ley 13.746 introdujo al Código procesal penal

Rosario, 22.02.2018.-

1.- LA REFORMA QUE INTRODUJO LA LEY 13.746 EN LAS FACULTADES DE DETENCIÓN DE LOS FISCALES Y EL POSTERIOR CONTROL DE LEGALIDAD A MANOS DE LOS JUECES PENALES.

El 25.02.2018 entra en vigencia la ley 13.746 (noveno día después de su publicación el día 16.02) que introdujo reformas a los arts. 214, 217, 274 y 379 bis del Código procesal penal.

Se otorgó más facultades de detención a los fiscales (arts. 214 y 217 CPPSF), se *alargó* el plazo para efectivizar el control judicial de la misma (arts. 224, 274 y 379 ter) y se *cambió* la forma de emisión y transmisión de la orden de detención (art. 217).

En cuanto a las *facultades de detención*, el anterior art. 214 le permitía al Fiscal detener en la medida que existiesen elementos para imputar (“... *contra aquel imputado a quien los elementos reunidos en la IPP le autorizaran a recibirle declaración como tal...*”) y fuese procedente solicitar la prisión preventiva; mientras que el nuevo art. 214 es mucho menos exigente por cuanto sólo requiere elementos para imputar en relación a un *delito reprimido con pena privativa de libertad* y “*existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio*”.

De ello se sigue que un fiscal puede ordenar la detención en un caso aún cuando sabe (o puede presumir) que no será procedente la prisión preventiva, con sacrificio de la proporcionalidad que toda medida cautelar debe respetar. Podría hacerlo cuando vaya a imputar un delito cuyo ejercicio de la acción es privado (por ejemplo, la violación de secretos tiene pena privativa de libertad) o cuando pretenda imputar un delito reprimido con pena privativa de la libertad cuyo máximo no supera los 3 años y el detenido carece de antecedentes penales (por citar casos cotidianos: violación de domicilio, hurto, tentativa de hurto agravado o de robo simple, amenazas, ciertas amenazas calificadas, lesiones leves, tentativa de lesiones dolosas graves, lesiones culposas, entre otros).

En estos casos, bastaría que el fiscal tenga elementos para imputar el delito y exista algún riesgo procesal distinto al monto de pena en expectativa.

En cuanto a los *plazos para el control de legalidad de la detención*, la conjunción de los arts. 214 y 274 tercer párrafo (también 379 ter) alarga el plazo de 48 a 72 horas contados desde el inicio de la privación de libertad.



Así, cuando una persona haya sido aprehendida (supuesto de flagrancia) o detenida por el fiscal (aunque no fuera flagrancia), éste tiene un plazo de 72 horas (contados desde el inicio de la privación de libertad, art. 274, párrafo 3), prorrogables por él mismo (agregado al art. 214) por 24 horas más (solicitud fundada sin recurso alguno, art. 274, párrafo 3), para ponerlo a disposición del juez competente e imputarle un delito.

Ahora bien, si durante la audiencia de imputación (art. 274) el fiscal o el querellante expresan que solicitarán la prisión preventiva, deberá debatirse en audiencia (art. 223) que habrá de *“tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior”* (art. 274, párrafo 4).

Aquí el legislador *modificó el sistema anterior* por cuanto hay un límite temporal único entre la privación de libertad y la audiencia en la que el juez penal debe decidir medidas cautelares y ese límite es de 72 horas prorrogable por 24 horas más. Entonces, el fiscal puede (o no) escindir la audiencia de imputación de la audiencia de prisión preventiva, pero siempre deberá producirse ésta última audiencia dentro de un mismo plazo fatal (art. 274, párrafo 4).

Esto implica que *en ningún caso* una persona puede estar privada de su libertad por más de *cuatro días* a sola decisión del fiscal, sin que un juez penal haya ordenado la prisión preventiva (art. 223, último párrafo).

Respecto de la *forma de emisión y transmisión* de la orden, se ha mantenido el primer párrafo del art. 217 según el cual la orden de detención del fiscal debe ser escrita con determinado contenido pero se ha intercalado un párrafo para los supuestos de flagrancia y urgencia y se ha modificado el último párrafo.

Según el nuevo segundo párrafo, se reemplaza la forma de emisión de la orden de detención *“en caso de aprehensión por flagrancia o en supuestos de urgencia”*, la que puede no ser escrita sino *verbal*, dejándose constancia de ello cuando sea escrita luego.

El otrora segundo párrafo según el cual en caso de urgencia la orden escrita podía ser transmitida por medios técnicos de comunicación a reglamentar, es ahora el párrafo tercero y expresa que *“la orden escrita podrá ser emitida por cualquier medio que garantice la veracidad y exigencias de la misma, cuando existan las condiciones técnicas para su implementación”*.

2.- VIGENCIA DE LA INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4

Los Defensores deben ajustar su actuación a la misma, muy especialmente a lo dispuesto en el punto 2 referido al control mediante habeas corpus, en el entendimiento que es el único medio disponible para contrarrestar detenciones arbitrarias o evitar que se prolonguen detenciones sin control judicial más allá del plazo previsto en la Constitución provincial.

La potenciación de las facultades de detención sumada a la ampliación de plazos para el control de legalidad de la misma frente a la claridad del art. 9 de la Constitución provincial, el



art. 7 de la CADH y el precedente “Ezequiel Ramírez”, coloca a la Defensa pública en la posición de cuestionar la legislación (arts. 2 y 13 inciso 3, Ley 13.014).

El objetivo es lograr que los controles de legalidad de detención se produzcan dentro de los términos de la Constitución provincial (24 horas), o del que autorizó excepcionalmente la Corte local en el precedente “Ezequiel Ramírez” (48 horas), donde se hacer cesar la privación de libertad si prontamente si el Fiscal hizo uso arbitrario de sus facultades de detener o no libró la orden como indica la Constitución.

El método para intentarlo será un litigio estratégico que incluye la obtención de información y la presentación de habeas corpus según modelo que se adjunta como Anexo 3 donde se desarrollan suficientemente los argumentos que dicen relación con la inconstitucionalidad del plazo de 72 horas frente a la claridad del art. 9 de la Constitución provincial y del art. 7 de la Convención americana a la que remite el art. 75 inciso 22 de la Constitución nacional.

3.- LITIGIO ESTRATÉGICO

Obtención de información.

El Defensor de guardia de detenciones debe ser proactivo y requerir información a los Fiscales de turno, a la Oficina de gestión judicial y al aprehendido/detenido y/o sus familiares.

Con independencia de la actividad del Defensor de guardia de detenciones, a través de la Dirección General de gestión (Dra. Cecilia Valle) se requerirá diariamente (a las 9 horas) por correo electrónico a la Oficina de gestión judicial que informe todas las comunicaciones de detenciones ordenadas por Fiscales en las 24 horas inmediatas anteriores, con indicación de todos los elementos fácticos que exige el art. 217 CPP.

Interposición de habeas corpus.

Apenas hayan transcurrido 24 horas desde la privación de libertad, el Defensor debe verificar si se ha fijado audiencia para el día siguiente.

Si no le consta que la audiencia se fijó para el día siguiente (ya sea que el Fiscal no la solicitó o que la Oficina de gestión judicial no puso día y hora) o constata que se fijó después de las 48 horas desde el inicio de la privación de libertad, de inmediato debe presentar el habeas corpus por correo electrónico y dar aviso al funcionario de turno.

La presentación del habeas corpus obedece a que ya se está incumpliendo el plazo de 24 horas de la Constitución provincial y tiene por objetivo que el control de legalidad de detención se haga de inmediato.

Apelación

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



Si el habeas corpus es rechazado pero la audiencia (y control de legalidad de la detención) se lleva a cabo dentro del plazo de 48 horas, el Defensor decidirá conforme a la mejor estrategia defensiva si resulta conveniente recurrir el rechazo del habeas corpus.

Si el habeas corpus es rechazado pero la audiencia (y control de legalidad de la detención) se lleva a cabo después de las 48 horas, hay interés institucional (arts. 2 y 13.3, Ley 13.014) y el Defensor debe apelar la decisión que dispuso rechazar el habeas corpus *a menos que tenga un pedido expreso en contrario del defendido, firmado en un consentimiento informado.*

Si el defendido fue objeto de una medida de coerción personal, el Defensor puede apelar en una misma presentación el rechazo del habeas corpus y la imposición de la cautelar.

Si el defendido recuperó su libertad y no fue objeto de medida de coerción alguna, la apelación también debe interponerse puesto que es procedente por art. 379 y 394 inciso 1 CPPSF. Debe argumentarse la actualidad del agravio conforme al precedente "Alberto Omar Gutiérrez" (06.10.2014) de la Corte provincial, "Aurora Fuentes s/autosatisfactiva" (13.03.2012) de la Corte nacional, y similares, que habilitan la instancia extraordinaria cuando se trata de una práctica sistemática y las particularidades del caso impiden en los hechos el oportuno control constitucional de un máximo tribunal.

4.- INFORME Y REGISTRO

Al cabo de la primera guardia de detenciones que cada Defensor haya tenido luego de la entrada en vigencia de la reforma legislativa, deberá informar (art. 28, Ley 13.014) al Defensor regional (a través del Dr. Marcelo Marasca):

- a) *En qué casos la audiencia de control de detención tuvo lugar dentro las primeras 48 horas, en qué casos dentro de las 72 horas y en qué casos dentro de las 96 horas;*
- b) *En qué casos el Fiscal detuvo a una persona y luego no solicitó la prisión preventiva en la audiencia respectiva;*
- c) *En qué casos interpuso habeas corpus y cuál fue la decisión judicial de primera instancia;*
- d) *En qué casos interpuso el recurso de apelación y en qué casos no lo hizo acompañando el respectivo consentimiento informado.*

Se encomienda al Dr. Marcelo Marasca un relevamiento de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia con el objeto de establecer un cuadro de situación jurisprudencial y, eventualmente, reunir material valioso para la interposición de recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4 – Anexo 3

Habeas corpus modelo

Rosario, 22.02.2018.-

**HABEAS CORPUS PARA CONTROL DE DETENCIÓN
INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTS. 214, 217, 274 y 379 bis CPPSF
(Ley 13.746)**

Sr. Juez.

..... y **Gustavo Franceschetti**, integrantes de la Defensoría Regional de Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del Poder Judicial de Santa Fe, con domicilio en 9 de julio 1677 de Rosario, ante V.S. comparecemos y respetuosamente decimos:

1.- Objeto.

Venimos por el presente a interponer denuncia de habeas corpus en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 43 de la Constitución nacional, 9 de la Constitución provincial, Ley 23.098 y arts. 370, ss. y ccs. del CPPSF (ley 12.734 y modificatorias) en favor de la/s persona/s que han sido aprehendidas por personal policial (art 212/3) y luego detenidas por la Fiscalía (arts. 214/7) **(si no se trató de un hecho en flagrancia, "que han sido detenidas por orden de la Fiscalía")**.

Se siguen estándares de defensa técnica de la defensoría provincial (resoluciones 57 y 150/2015 Defensoría Provincial) e instrucciones generales de la defensoría regional (IG4), a cuyos textos nos remitimos.

2.- Petición principal.

El objetivo es que la audiencia de control de legalidad de detención (y de imputación, si el Fiscal así lo decide) se lleve a cabo dentro de los plazos previstos en art. 9 de la constitución provincial puesto que el plazo de 72 horas del tercer párrafo del art. 274 y en art. 379 bis (según ley 13.746) es abiertamente contrario a dicho texto.

Tampoco satisface las exigencias del art. 7 de la Convención americana de derechos humanos, aplicable según art. 75 inciso 22 de la carga magna, por lo que también resulta contrario a la Constitución nacional – cuestión federal-.

Defensoría Regional Rosario
9 de julio 1677 – Sede central
9 de julio 2091 – Unidad Ejecución
2000 - Rosario – Santa Fe

Teléfonos
341-4721773/7
341-4721930/1/2
341-4213795

Correo electrónico:
defensoriaregional2@sppdp.gob.ar
Línea gratuita:
0800-555-5553



Esta defensa deduce el presente recurso de habeas corpus para que se efectivice el control de detención por parte del juez penal en el marco de una audiencia que deberá fijarse de inmediato dentro del plazo de 10 horas (arg. art. 376 del CPPSF) dado que el plazo de 24 horas fijado en el art. 9 de la Constitución provincial ya se encuentra vencido.

La vía procesal del habeas corpus es procedente a tenor de lo dispuesto en el art. 370 inciso 2 del CPPSF que prevé un recurso judicial útil y efectivo para hacer cesar el mantenimiento manifiestamente ilegítimo de una privación de libertad inicialmente dispuesta por orden de autoridad competente.

El tardío control de legalidad de la detención tipifica en el inciso 2 del art. 370 CPPSF que viabiliza un recurso judicial útil y efectivo para hacer cesar el mantenimiento manifiestamente ilegítimo de una privación de libertad inicialmente dispuesta por orden de autoridad competente.

Si además es del caso que no están reunidos los requisitos del art. 214 (falta de proporcionalidad), se invoca también el inciso 1 del art. 370 en tanto acto de autoridad pública que arbitrariamente y en violación de normas constitucionales implica una limitación actual de la libertad ambulatoria (si bien puede haber orden escrita, la Convención americana exige no sólo legalidad sino razonabilidad).

3.- Hechos.

El día/...../..... de este año en curso,
(consignar todos los datos disponibles) fue aprehendido a las:..... horas del día/...../..... por la supuesta participación en un hecho delictivo, luego de lo cual dicho/a fiscal ordenó la detención conforme art. 214/7 CPPSF y dispuso que permanezca privado de su libertad en la comisaría (o unidad penitenciaria.....).

Fue notificado de ello el Defensor/a público/a de guardia de detenciones telefónicamente por **(identificar)** a las horas del día/...../.....,

Se personó el Defensor en la dependencia policial y..... **(en su caso)**

Al momento de presentar este habeas corpus han transcurrido más de 24 horas de la privación de libertad (aprehensión y posterior detención) y no nos consta que el/la fiscal lo haya comunicado a la Oficina de Gestión Judicial. En abono a lo afirmado, ni siquiera se ha fijado por parte de la Oficina de Gestión Judicial una audiencia para el día inmediato posterior.

Adicionalmente, se deja aclarado que no nos consta que hayan existido las razones materiales que autorizan una detención (art. 214) ni los recaudos que la misma debe reunir conforme art. 217 del CPPSF.

4.- Fundamentos de la inconstitucionalidad de los arts. 214, 217, 274 tercer párrafo y art. 379 bis según ley 13.746.



Es inconstitucional la ampliación de facultades del fiscal para detener a una persona (art. 214 permite la arbitrariedad por desproporción); es decididamente contrario al art. 9 de la Constitución provincial y del art. 75.22 de la Constitución nacional que remite al art. 7 de la Convención americana de derechos humanos (art. 274 tercer párrafo y 379 bis) el plazo fijado para el control a cargo del juez y su eventual prórroga como decisión fiscal sin recurso alguno; y, lo propio puede afirmarse respecto de la posibilidad de emisión verbal de la orden de detención (art. 217).

4.1.- LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y REMEDIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD.

Los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención americana y el art. 9.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos establecen en qué consiste el derecho a la libertad; en los arts. 7.4. y 7.5. de la C.A. y art. 9.2 y 9.3 del Pacto se describen las acciones positivas que los Estados deben llevar adelante y en el art. 7.6 de la CA y 9.4 del Pacto se prevén los remedios para las afectaciones al derecho a la libertad.

Resumidamente, el *derecho a la libertad implica que nadie puede ser privado de su libertad si no por causas establecidas en la ley y mientras se sigan estrictamente los procedimientos en la ley establecidos; que aunque las causas y métodos sean legales, nadie puede ser privado de su libertad si se trata de un supuesto de irrazonabilidad, imprevisibilidad o falta de proporcionalidad.*

Luego, se adopta un *mecanismo de protección al que el Estado se obligó a través de todos sus agentes y que no depende de la petición del interesado.* Capta toda situación posible de privación de libertad (demora, arresto, detención, retención) y se la rodea de alertas y resguardos porque hay una persona en situación de vulnerabilidad frente al Estado. Esas garantías consisten en proporcionar información, comunicar los derechos que le asisten al detenido, ponerlo en contacto con su abogado, familiares o agente consular y a disposición de un juez.

Finalmente, se prevé un *mecanismo de remedio a favor de la persona privada de libertad* cual es el *"derecho a recurrir ante un juez para que decida sin demora sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si fuere ilegal"*, que ese recurso *"no puede ser restringido ni abolido"*, que *"pueden interponerse por sí o por otra persona"*, en consonancia con lo dispuesto en el art. 25.1 sobre protección judicial al prever el *"derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante un juez que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales"*.

Al respecto vale hacer dos aclaraciones: La CIDH en el caso "TIBI vs ECUADOR" que el art. 7.5 tiene que ver con el pronto control judicial de las detenciones (quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez; el



hecho que un juez tenga conocimiento del caso o le sea remitido el informe policial no satisface la garantía ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente". También dijo el mismo tribunal en el caso "BAYARRI vs ARGENTINA" que "para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél." En el caso concreto, Bayarri había sido llevado ante el juez al quinto día y la Corte afirmó que ese lapso "no es sin demora" y "no es inmediatamente".

Esto quiere decir que, si una persona ha sido privada de su libertad por fuera de los casos previstos en la ley, o en casos legales pero que se reputan arbitrarios o sin respetar las formas legales (orden escrita, plazos de puesta a disposición del juez, etc.) o sin comunicar los derechos que le asisten (contactarse con su abogado, familiares, agentes consulares, etc.), el interesado (o alguien a su favor) puede interponer un habeas corpus para que sin demora sea llevado ante la presencia de un juez.

4.2.- RAZONES PARA PREVER MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y REMEDIO ANTE VULNERACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD EN UN ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

La razón de ser de un mecanismo de rango constitucional y convencional que pretende evitar la arbitrariedad en la privación de libertad de personas responde a una historia del país y del continente, responde a una cultura de pulsión policial que primero detiene y luego pregunta e investiga, responde a una praxis lamentable de malos tratos y violaciones a los derechos humanos por parte de agencias ejecutivas.

Precisamente por esta realidad es que a nivel convencional, constitucional y legal se ha estipulado que no puede detenerse por cualquier motivo y se ha previsto un pronto control judicial de las detenciones, una oportunidad en la que el detenido debe ser llevado ante el juez penal para que controle cuáles han sido los motivos de su privación de libertad, si se han satisfecho las exigencias normativas (orden fundada y escrita) y las condiciones en que dicha persona se encuentra (estado de salud, seguridad personal, contacto con terceros, información sobre su situación jurídica, hechos en que se basa su detención, etc.).

Como ahora explicaremos, a nuestro criterio, la regulación procesal que sometemos a análisis no es consecuente con los objetivos perseguidos por la Convención americana que forma parte de nuestro texto constitucional puesto que establece un mecanismo de protección del derecho a la libertad inadecuado, irrazonable, tardío y, en definitiva, arbitrario por no satisfacer los fines que está llamado a cumplir.



4.3.- EL ART. 214 CPP PREVÉ UN ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL FISCAL QUE NO RESPETA EL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL QUE EL ESTADO ARGENTINO SE OBLIGÓ CON LA CONVENCIÓN AMERICANA (ART. 7.1 A 7.3) PUESTO QUE AUTORIZA DETENCIONES ARBITRARIAS POR SU DESPROPORCIÓN.

Las detenciones que ordene el fiscal eventualmente podrían cumplir con la primera exigencia convencional (serán legales) pero no puede asegurarse de antemano que cumplirían con la segunda (razonables) por cuanto el art. 214 fija un ámbito de actuación del fiscal que permite la arbitrariedad (por su falta de proporcionalidad) y de ese modo irrespeta el mecanismo de protección que el Estado se comprometió a satisfacer al suscribir la Convención americana.

Dicha norma contiene una autorización a detener cuando se reúnan *“elementos que... autorizan a celebrar la audiencia prevista en el artículo 274... y existan riegos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio”*, por lo que el fiscal quedaría habilitado a privar de su libertad a personas aún cuando de antemano sabe (o puede estimar) que no será procedente la prisión preventiva, lo cual convierte en desproporcionada la medida.

No puede pasarse por alto que las aprehensiones y detenciones son limitaciones al derecho a la libertad ambulatorio por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Tampoco puede pasarse por alto que por aplicación de principios generales (expresados inclusive en el nuevo texto del art. 219) se debe adoptar el medio menos lesivo de la libertad de las personas, puesto que la regla general debe ser la citación del requerido y sólo excepcionalmente la detención.

El artículo derogado no adolecía de este defecto puesto que la detención estaba autorizada solamente cuando era procedente la prisión preventiva. Todo supuesto en que la prisión preventiva no resultaba procedente, el fiscal debía citar (art. 274, primer párrafo) y sólo si el citado incumplía y se lo declaraba rebelde (art. 124), podía ordenarse su detención.

Esta nueva normativa, además, es una *invitación* al fiscal para detener personas puesto que le facilita sobremanera su diaria labor (resulta bastante más sencillo emitir una orden de detención que cursar citaciones y eventualmente gestionar una audiencia para obtener la declaración de rebeldía y orden de detención).

4.4.- LOS ARTS. 274 TERCER PÁRRAFO Y 379 TER (PLAZO) Y 214 (PRÓRROGA) PLANTEAN UN CONTROL JUDICIAL TARDÍO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD A TENOR DEL ART. 9 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

El control judicial de la detención de una persona es una exigencia establecida a nivel constitucional (art. 9 constitución provincial) que con meridiana claridad expresa que *“toda persona que juzgue arbitraria la privación o restricción... de su libertad... puede ocurrir ante cualquier juez letrado... para que... examine sumariamente la legalidad de aquéllas...”* y en el párrafo siguiente *“ninguna detención puede prolongarse por más de veinticuatro horas sin*



darse aviso al juez competente y ponerse a su disposición al detenido... salvo prórroga por auto motivado del juez”.

Por lo tanto, es palmariamente contrario a dicho texto el tercer párrafo del art. 274 y art. 379 ter (texto según ley 13.746) a tenor del cual *“si el imputado estuviera detenido, esta audiencia (imputación) deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el juez competente, quien deberá controlar la legalidad de la detención”.*

En la reforma, el legislador fijó un estándar temporal que excede largamente el previsto en el art. 9 de la constitución provincial. Un posible control judicial de la detención a 96 horas de producida la privación de libertad, dista mucho de las 24 horas fijadas por el constitucionalista santafesino y no cumple con estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Es irremediablemente inconstitucional el plazo establecido y que la prórroga quede a cargo del Fiscal y no del Juez (puesto que la Constitución claramente exige auto motivado del juez).

Reiteramos que *“poner al detenido a disposición”* del juez implica llevarlo ante su presencia, por las razones arriba explicitadas y citada del caso *“Tibi vs. Ecuador”* de la CIDH, así que es insuficiente el aviso telefónico, el correo electrónico o el pedido de audiencia por sistema informático.

4.5.- LA ORDEN DE DETENCIÓN VERBAL EN SUPUESTOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA.

El art. 18 de la Constitución nacional prevé como garantía contra las detenciones arbitrarias que *“ningún habitante de la Nación puede... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*, por lo tanto, cuando el art. 9 de la Constitución provincial refiere a que ningún habitante la Provincia puede ser privado de su libertad sino por *“disposición”* de autoridad competente, se está refiriendo a una orden escrita.

Que la orden sea escrita no es un capricho del constituyente sino que obedece a la importancia de los bienes en juego (la libertad y posiblemente la integridad personal). Del mismo modo se protegen otros derechos (también debe ser escrita la orden para allanar un domicilio o interceptar la correspondencia o comunicaciones).

Una decisión tan importante como la de privar de libertad a una persona no puede *“disponerse”* con la volatilidad y fugacidad de una orden verbal que, además, en el noventa y nueve por ciento de los casos será telefónica. Si la emisión de la orden no es escrita no puede luego ser controlada de modo eficaz y eficiente por el Juez y por el propio defendido y tampoco podrán determinarse como se debe las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales en que pueda derivar la privación de libertad.

La regulación alienta malas prácticas pues es permisiva ante el fiscal que ordena la detención por un motivo y luego consigna otro por escrito, ante el personal policial que libera a un



aprehendido que el fiscal ordenó de detener, ante casos en que se falsea el horario de la privación de libertad, etc.

La aprehensión en flagrancia o la urgencia no son excusas para omitir una orden escrita que el fiscal puede hacer en cuestión de minutos cuando el personal policial le comunica la privación de libertad. Inclusive cuando los fiscales en turno no están en su lugar de trabajo, pueden completar formularios (que de hecho utilizan hoy en día) y transmitirlos por cualquier medio técnico disponible (foto por whatsapp al personal policial, por ejemplo).

Dicho lo anterior, el segundo párrafo del art. 217 modificado es inconstitucional porque desoye la literalidad del art. 18 de la Constitución nacional y desarticula los resguardos y garantías que exigen la Convención americana y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos para evitar detenciones arbitrarias.

4.6.- CONTROL JUDICIAL DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE LOCAL.

Debe recordarse que en el caso "Ezequiel Ramírez" (CSSF, 14.04.2015) el máximo tribunal provincial avaló las facultades legales del fiscal para ordenar la detención.

Según el máximo tribunal, no es irrazonable que el legislador provincial haya instituido al fiscal como la autoridad competente a la que aluden las constituciones nacional y provincial puesto que tiene un deber de actuar con objetividad y respeto a los derechos humanos, se trata de funcionarios designados a través de un proceso en el que intervienen distintos poderes del Estado y dicha actuación debe ajustarse a las normas procesales so pena de incurrir en responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Ponemos en un punto y aparte, para destacarlo, que una de las razones "determinantes" por las cuales ello es constitucionalmente admisible, según la Corte, es que habrá un control jurisdiccional posterior en breve lapso y que ese control puede ser ejercido, entre otras cosas, porque la orden tuvo que ser emitida por escrito.

Si bien la Corte provincial ha convalidado la prórroga excepcional por otro plazo igual de 24 horas prevista en el anterior art. 274 CPPSF, ello solamente puede suceder si previamente intervino el juez penal. En efecto, la prórroga de los arts. 214, 274 y 379 ter deberían basarse en el art. 9 de la constitución provincial que alude al "auto motivado del juez", por lo que ineludiblemente se le debe dar intervención al magistrado para que analice cuál sería la *imposibilidad material* de cumplir con el plazo.

La modificación al art. 214 vienen a desbaratar el argumento de la Corte pues, si el acotado lapso dentro del cual se controla la actividad del fiscal es una de una de las razones determinantes que justifican que detente la facultad legal, queda en el plano de la ilegitimidad el uso de tales facultades si el control no se produce de inmediato.



También, la modificación al art. 217 contraviene el argumento que dio la Corte para considerar razonable que el fiscal sea la autoridad competente para ordenar una detención, ya que la volatilidad de la orden verbal no permite un adecuado control jurisdiccional posterior.

Vamos a resaltar algunos pasajes del fallo para poner blanco sobre negro entre la decisión tomada en el caso "Ezequiel Ramírez" y las modificaciones legales.

Respecto del plazo dentro del cual debe controlarse la detención ordenada y su eventual prórroga:

"Por supuesto que la facultad de detención concedida a los fiscales en nuestro ordenamiento legal implica también la obligación de proceder **inmediatamente** al control judicial de la misma..." (del voto de Falistocco).

"...esta prórroga deberá ser debidamente fundada por el fiscal y tales fundamentos, por lo demás, deberán analizarse al momento de controlar la legalidad de la detención por parte del Juez competente" (del voto de Falistocco).

"... no puede dejar de advertirse que un factor determinante para decidir acerca de la cuestión planteada es lo **acotado** del lapso temporal por el cual el imputado podrá permanecer detenido sólo por orden fiscal aún no controlada por una autoridad jurisdiccional" (del voto de Erbetta).

"... también puede éste disponer la prórroga, prevista en el artículo 274 del Código Procesal Penal, explicitando fundadamente las razones que ameritan su alongamiento (se refiere al fiscal). Sin embargo, dicha competencia no neutraliza la obligación funcional de la autoridad competente (fiscal), derivada directamente de la manda constitucional provincial prescripta en su artículo 9, párrafo 4, que le impone en todos los casos el deber de dar aviso al juez de la Investigación Penal Preparatoria, debiendo consignar los fundamentos y motivos de la prórroga, así como el lugar de detención" (del voto de Erbetta).

"...si bien como se señaló se admite excepcionalmente la posibilidad de prórroga fundada, la regla prevista por la norma de rito es que el imputado se encuentre detenido por orden fiscal por 24 horas, que es un plazo prudencialmente breve y, por tanto, razonable para someter la decisión al control judicial" (del voto de Erbetta).

Respecto a si la orden puede ser verbal.

"... creo oportuno destacar que el requisito no resulta caprichoso sino que es una consecuencia directa de la importante restricción a la libertad personal que implica una orden de detención" y "... una decisión tan trascendente como privar de la libertad a una persona, no puede determinarse en la fugacidad de un mandamiento verbal sino que es necesario una orden fehaciente y que sea controlable a posteriori, para poder deslindar posibles responsabilidades administrativas o de otra índole que pudiera haber hacia aquellos que dispusieron una determinada detención" (del voto de Falistocco).



“... en relación a la necesidad de orden escrita, cabe señalar que la reglamentación procesal penal local (art. 217, C.P.P.), en absoluta compatibilidad con la norma constitucional nacional del artículo 18, no deja margen de duda al requerir que la orden de detención sea escrita” (del voto de Erbetta).

En cuanto al control de legalidad de la detención en la audiencia.

“Dicho control, conforme a un correcto entendimiento del alcance de los artículos 45 y 274 del Código Procesal Penal (texto según ley 13.405) a la luz de los principios constitucionales, implica esencialmente verificar: que haya existido orden escrita del fiscal - en los casos pertinentes-; que al momento de ordenar la detención estuvieran configurados los requisitos legales de la misma; que en caso de flagrancia no se haya hecho uso abusivo de la fuerza física; que se hayan respetado los plazos legales; eventualmente, en caso de prórroga, que la misma haya sido motivada; y que se haya consignado el lugar de detención” (del voto de Erbetta).

2.7.- EN CONCLUSIÓN:

Se faculta al fiscal a ordenar detenciones que pueden ser arbitrarias (innecesarias por desproporción) a través de una ley que, por laxa y amplia, no respeta el mecanismo de protección al que el Estado argentino se obligó con la Convención americana.

El control de legalidad de una detención debe realizarse sin demora, según el art. 7 de la Convención americana de derechos humanos a la que remite el art. 75.22 de la Constitución nacional.

Para la Constitución de nuestra Provincia de Santa Fe, el término “sin demora” es de 24 horas según el art. 9 de dicho texto, de allí que las 72 horas previstas en el art. 274 tercer párrafo y art. 379 ter es inconstitucional (ver Bayarri vs Argentina, CIDH).

Dicho plazo puede ser prorrogado únicamente por auto motivado del juez, de allí que la prórroga a sola solicitud del fiscal y sin recurso alguno, es inconstitucional. Cualquier prórroga de plazos requiere de la intervención de un juez que evalúe en el caso concreto la razonabilidad de habilitar una excepción a los plazos convencionales y constitucionales.

La puesta a disposición del juez requiere de la presencia del detenido ante el magistrado puesto que sólo de esa forma se controla de modo efectivo las posibles detenciones arbitrarias, por lo que la exigencia constitucional no se satisface con avisos al juez aunque sean escritos (ver Tibi vs Ecuador, CIDH).

La orden debe ser escrita porque el art. 18 de la carta magna lo dice expresamente, porque es un recaudo razonable ante un derecho humano como la libertad y porque su emisión verbal no permite el control jurisdiccional posterior.

La regulación convencional y constitucional obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad en las privaciones de libertad, informar adecuadamente al detenido, asegurar la satisfacción de



sus derechos en dicho momento crítica y dar garantías de indemnidad personal, mientras que la regulación legal desatiende expresamente tales claros mandatos.

5.- Introduce cuestión constitucional.

Para el hipotético caso que la petición realizada no tenga acogida favorable, dado que se encuentra en juego la inteligencia de derechos y garantías que surgen explícitamente de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, se introduce la reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe por vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley 7.055 y del caso federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal previsto en la Ley nacional 48.

Efectivamente, el derecho a la libertad ambulatoria, la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, la igualdad ante la ley, el principio de legalidad y el principio de racionalidad republicana y de las decisiones judiciales regulados en los arts. 18 y 75 inciso 22 de la CN, son las normas cuyo alcance deben ser resueltos por V.S.

La reserva del caso constitucional y federal alcanza al supuesto de arbitrariedad que pueda configurar en caso de decisión adversa, especialmente si se emplean criterios desprovistos de sustento lógico-jurídico o que no surjan de los registros de la causa, sin perjuicio que la hipotética arbitrariedad de la resolución judicial pueda tener causa en otro motivo imprevisible.

También se deja planteada la reserva de acudir a tribunales internacionales competentes para los casos de encontrarse desconocidos derechos y garantías contenidos en tratados internacionales de derechos humanos que, por imperio del art. 75, inciso 22 de la CN, tienen jerarquía constitucional. Cito expresamente, sin perjuicio de otras, los arts. 7 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 9 de la Declaración de los Derechos y del Hombre y art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.- PETITORIO. Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1.- Convoque a una audiencia de control de legalidad de detención (274 CPPSF) e imputación e información (art. 275 CPPSF) en el plazo de 10 horas (arg. art. 376 CPPSF) puesto que se encuentra vencido el plazo de 24 horas del art. 9 de la Constitución provincial. En caso de considerarlo necesario, declare la inconstitucionalidad de los arts. 214, 217 y párrafo tercero del art. 274 y art. 379 bis de la ley 12.734 (modificada por ley 13.746).

2.- Recabe la información necesaria de la autoridad denunciada y convoque al MPA a dicha audiencia a fin de que exhiba la orden de detención, explique las razones de la aprehensión y



detención, si se ha dado cumplimiento a los recaudos legales ratificados en el precedente "Ezequiel Ramírez".

3.- Mande a traer al detenido a su presencia para que sea oído respecto a las circunstancias de su aprehensión y detención, informado de sus derechos, asegurar su indemnidad personal y verificar las condiciones de detención.

4.- Tenga por introducida cuestión constitucional y reserva de acudir ante la CSJSF por recurso de inconstitucionalidad local (ley 7.055) o ante la CSJN por recurso extraordinario federal (ley 48) y/o organismos internacionales.

Proveer de conformidad, será justicia.